



**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON
CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE
CALARCÁ, QUINDÍO**

ASUNTO: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
PROCESO: RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE
COMPRVENTA
DEMANDANTE: HERNÁN RICARDO HERNÁNDEZ
DEMANDADO: CONSTRUINVERSIONES A&M S.A.S EN REORGANIZACIÓN
VINCULADA: FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A (LITISCONSORTE POR PASIVA)
RADICACIÓN: 631304003001-2019-00225-01

Calarcá, Quindío. Cuatro de agosto de dos mil veintidós

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Lo constituye el análisis y definición del recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia proferida el día 24 de enero de 2022, en primera instancia, por parte del Juzgado Primero Civil Municipal de Calarcá, Quindío, dentro del proceso de la referencia.

CRÓNICA PROCESAL

Al Juzgado Primero Civil Municipal de Calarcá, Quindío, le correspondió por efectos del reparto el conocimiento de la demanda verbal de resolución de contrato de promesa de compraventa promovida por HERNÁN RICARDO HERNÁNDEZ en contra de CONSTRUINVERSIONES A&M S.A.S EN REORGANIZACIÓN.

Luego de que se surtiera la notificación de la sociedad demandada y de que la misma ejerciera su derecho de defensa y contradicción, se citó a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso. La diligencia fue llevada a cabo el día 20 de agosto de 2020, en la cual el *a quo*, en la etapa de saneamiento del proceso, dispuso la integración del contradictorio con la FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., tras considerar que luego de analizar el contrato cuya resolución se pretendía, se advertía la existencia de un tercero con derechos y

obligaciones que podía verse afectado con la decisión del litigio¹. Para el efecto, a la vinculada se le corrió el mismo término de traslado que al demandado inicial y se ordenó la suspensión del proceso hasta que se efectuara el traslado respectivo.

La litisconsorte por pasiva contestó la demanda y propuso excepciones previas y de mérito².

A través de auto expedido el 19 de enero de 2021³, el juzgado de conocimiento declaró no prospera la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales propuesta por la vinculada y, seguidamente, se condenó en costas a la FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. a favor del demandante.

El día 22 de abril de la anualidad 2021⁴, se realizó audiencia en la que las partes de común acuerdo solicitaron la suspensión del proceso por seis meses. Este pedimento fue aceptado por el juzgador cognoscente, por lo que dispuso que la fase verbal continuaría el 21 de octubre del mismo año.

En la fecha mencionada se reanudó la audiencia virtual⁵, en la que se desarrollaron las fases previstas en el artículo 372 del Código General del Proceso. Posteriormente, se llevó a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento⁶, en la cual se dictó sentencia en los siguientes términos:

“En mérito de lo expuesto; el Juzgado Primero Civil Municipal de Calarcá, Quindío, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

Primero: *Declarar probado de oficio el incumplimiento mutuo en las obligaciones contractuales de las partes.*

Segundo: *Negar las pretensiones de la demanda.*

Tercero: *Declarar terminado por mutuo disenso tácito, el contrato de promesa de venta suscrito entre las partes el 25 de septiembre de 2015, relacionado con los Inmuebles conocidos como apto. 308 y el parqueadero 114, ambos ubicados en la Torre b de la Segunda Etapa del Parque Residencial Calleja de San José, de armenia.*

Cuarto: *Como consecuencia de la terminación del contrato, ordenar restituciones, así:*

¹ Carpeta Primera Instancia, archivo 010, expediente digital.

² Carpeta Primera Instancia, archivo 013, expediente digital.

³ Carpeta Primera Instancia, archivo 024, expediente digital.

⁴ Carpeta Primera Instancia, archivo 042, expediente digital.

⁵ Carpeta Primera Instancia, archivo 061, expediente digital.

⁶ Carpeta Primera Instancia, archivo 075, expediente digital.

1. Del demandante en favor de la demandada Construinversiones A&M S.A.S no existen prestaciones a reponer.

2. A cargo de la demandada Construinversiones A&M S.A.S, devolver al demandante Hernán Ricardo Hernández Cediel, la suma de \$ 18.384.630, debidamente indexada; valor que deberá cancelar a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

Quinto: Condenar en costas a ambas partes, las que serán asumidas por el demandante en un 30% y por la demandada en un 70%. Líquidense en su oportunidad legal.

Sexto: Condenar al señor Hernán Ricardo Hernández Cediel y a Construinversiones A&M S.A.S, pagar las agencias en derecho y costas, en los porcentajes definidos en el numeral anterior, en favor de la Fiduciaria Bogotá S.A. Líquidense oportunamente.

Séptimo: Ordenar el levantamiento del registro de la demanda decretada sobre el establecimiento de comercio Construinversiones A&M S.A.S.

Octavo: Ejecutoriada la presente sentencia, dar por terminado el proceso y ordenar su archivo, previa desanotación en los libros correspondientes. Por secretaría librese el correspondiente oficio”.

RECURSO DE APELACIÓN

La anterior determinación mereció el reproche del demandante, quien interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, el cual formuló de manera parcial⁷, esto es, en lo atinente única y exclusivamente a la condena en costas. Con tal propósito, en la audiencia y de manera verbal, sostuvo que la parte actora no había vinculado a la FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., sino que quien lo hizo fue el juzgado. En ese sentido, expresó que no debía asumir las costas del proceso a favor de la fiduciaria.

Posteriormente, de manera escrita procedió este extremo procesal a precisar los reparos concretos frente a la decisión controvertida, en cuanto al punto objeto de reproche⁸. Para ello, indicó que el juzgado vinculó a la FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., en tanto que la misma obró en la escritura pública de compraventa del inmueble objeto del proceso como vocera del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO CALLEJA SAN JOSÉ ETAPA II – FIDUBOGOTA S.A. Agregó, que el apoderado de la fiduciaria solicitó en sus alegatos de conclusión, su desvinculación al momento de proferirse la sentencia, ya que no existía incumplimiento alguno por parte de este estamento. En el mismo sentido, sostuvo que el *a quo* había sostenido textualmente que no encontraba legitimación en la

⁷ Carpeta Primera Instancia, archivo 073, expediente digital.

⁸ Carpeta Primera Instancia, archivo 078, expediente digital.

causa de la fiduciaria, toda vez que en el contrato base de la demanda no aparecían obligaciones a su cargo. No obstante, el juez de primera instancia condenó a la parte demandante a pagar costas en un 30% a la FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.

Asimismo, arguyó que la acción no tuvo como destinatario a la fiduciaria, es decir, que no estuvo llamada a responder por la vulneración de los derechos reclamados por el demandante, ya que el demandado fue CONSTRUINVERSIONES A & M S.A.S. Añadió que ni el demandante ni la demandada fueron vencidos en juicio por la citada fiduciaria.

En suma, coligió que, si la fiduciaria no estaba legitimada en la causa, no podía ser parte en el proceso y, al no ser parte, no podía vencer en juicio a otra.

En sede de alzada se corrió traslado para que el recurrente sustentara el recurso interpuesto contra la sentencia de primera instancia⁹, donde el apelante, a través de nuevo apoderado judicial, procedió a plasmar similares términos a los ya referidos¹⁰, adicionando únicamente que la vinculación de la FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., estuvo fuera de la voluntad de la parte demandante, por lo que no existía razón para condenar en costas del 30% al actor.

En esa medida, solicitó la revocatoria del numeral 5° de la sentencia de primera instancia, respecto de la condena en costas en el porcentaje del 30% al extremo activo.

MANIFESTACIÓN DEL NO RECURRENTE

Tanto la demandada CONSTRUINVERSIONES A&M S.A.S EN REORGANIZACIÓN, como la vinculada FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., se abstuvieron de efectuar pronunciamiento alguno de cara al traslado de la sustentación del recurso de apelación del demandante allegado en sede de segunda instancia por la parte actora¹¹.

Agotada la actuación en sede de segunda instancia, procede el juzgado a resolver con base en las siguientes:

⁹ Carpeta Segunda Instancia, archivo 009, expediente digital.

¹⁰ Carpeta Segunda Instancia, archivo 010, expediente digital.

¹¹ Carpeta Segunda Instancia, archivo 016, expediente digital.

CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

En el presente proceso declarativo de menor cuantía se encuentran reunidos los requisitos esenciales para regular la formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, condiciones que permiten un pronunciamiento de fondo en el asunto. En ese contexto, no se observa causal de nulidad susceptible de invalidar lo actuado.

2. PRESUPUESTO SUSTANCIAL – LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

De acuerdo con la demanda y sus anexos, se tiene que la institución de la legitimación en la causa no ofrece reparo alguno. Ello, por cuanto se halla acreditado que la parte demandante y demandada, al igual que la vinculada, fueron partes en el contrato de promesa de compraventa sobre el que versa esta controversia judicial y, por consiguiente, están legitimadas para ocupar los extremos de la relación jurídico procesal.

3. DERECHO DE POSTULACIÓN

Todos los intervinientes estuvieron asistidos por profesional del derecho debidamente constituidos.

4. OBJETO DEL RECURSO DE APELACIÓN

La competencia del *ad quem* en materia del recurso de apelación, la atribuye directamente el recurrente al determinar los aspectos que no comparte de la providencia impugnada, correspondiéndole al recurrente sustentar su inconformidad de manera que resulte clara y delimitada la temática objeto de análisis para la segunda instancia.

En consecuencia, se procede al análisis del punto de censura contra la sentencia protestada, cuyo objeto delimita la competencia esta célula judicial.

Problema jurídico

Conforme al preciso y puntual reparo realizado por el recurrente, el interrogante a resolver en sede de alzada radica en dilucidar si el demandante debía ser condenado en costas procesales a favor de la FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. O si por el contrario, no había lugar a que este extremo procesal fuera compelido al pago de tales emolumentos.

En ese contexto, debe sostenerse que por fuera del debate quedaron las temáticas que involucran los demás ordenamientos de la sentencia, al igual que la condena en costas del 70% a cargo de la demandada CONSTRUINVERSIONES A&M S.A.S EN REORGANIZACIÓN, en tanto que su recurso de apelación fue declarado desierto¹².

Tesis del despacho.

El despacho sostendrá la tesis que en el *sub examine* sí había lugar a fulminar condena en costas al demandante HERNÁN RICARDO HERNÁNDEZ, habida cuenta que las pretensiones de la demanda fueron denegadas en la sentencia que zanjó la controversia judicial.

Premisa legal y/o jurisprudencial

El concepto de costas fue definido por la Corte Constitucional a través de la sentencia de constitucionalidad C-539 de 28 de julio de 1999, actuando como Magistrado Ponente el Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, donde la alta corporación precisó:

“9. Según un importante sector de la doctrina procesal colombiana, las costas pueden ser definidas como aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial. Esta carga económica comprende, por una parte, las expensas, es decir, todos aquellos gastos necesarios para el trámite del juicio distintos del pago de apoderados (honorarios de peritos, impuestos de timbre, copias, gastos de desplazamiento en diligencias realizadas fuera de la sede del despacho judicial, etc.) y, de otro lado, las agencias en derecho, correspondientes a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, las cuales - vale la pena precisarlo - se decretan en favor de la parte y no de su representante judicial. Aunque las agencias en derecho representan una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la

¹² Carpeta Segunda Instancia, archivo 015, expediente digital.

defensa judicial de sus intereses, es el juez quien, de manera discrecional, fija la condena por este concepto con base en los criterios establecidos en el artículo 393-3 del Código de Procedimiento Civil (tarifas establecidas por el Ministerio de Justicia o por el colegio de abogados del respectivo distrito y naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el representante judicial o la parte que litigó personalmente). Dicha condena no corresponde, necesariamente, a los honorarios efectivamente pagados por la parte vencedora a su apoderado”.

Por su parte, el artículo 365 del Código General del Proceso es del siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción”.

Caso concreto.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se otea que las partes en este litigio, fueron inicialmente, la persona natural HERNÁN RICARDO HERNÁNDEZ en calidad de demandante y la persona jurídica denominada CONSTRUINVERSIONES A&M S.A.S EN REORGANIZACIÓN, en condición de demandada¹³.

No obstante, en el decurso del proceso, concretamente en la etapa de saneamiento surtida en la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el juzgado de primera instancia dispuso la integración del contradictorio con la FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., tras considerar que luego de analizado el contrato cuya resolución se pretendía, encontraba que existía este tercero con derechos y obligaciones que podría verse afectado con la decisión que se adoptara en este litigio¹⁴. Es de connotar que esta determinación no mereció reparo alguno por parte de los sujetos procesales aquí comprometidos.

Por último, en la sentencia que zanjó la controversia, se vislumbra que en su numeral 2° que allí se dispuso *“Negar las pretensiones de la demanda”*¹⁵. Seguidamente, se declaró probado de oficio el incumplimiento mutuo en las obligaciones contractuales de las partes, por lo que se dispuso la terminación del contrato de compraventa suscrito entre los sujetos procesales bajo la figura jurídica del mutuo disenso tácito y, derivativamente, se ordenaron las restituciones recíprocas a que había lugar. A la par de ello, se fulminó condena en costas tanto al demandante en un 30%, como a la sociedad demandada en un 70%, ambos emolumentos a favor de la FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.¹⁶.

Ahora bien, luego del anterior recuento procesal, debe precisarse delantadamente que, en contraposición a lo aseverado por el recurrente, la parte demandante sí resultó derrotada en el juicio declarativo, debido a que la sentencia objeto de impugnación parcial fueron denegadas las súplicas de su demanda y, siendo ello así, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, se imponía condenar en costas a la parte vencida en

¹³ Carpeta Primera Instancia, archivo 001, folios 92 a 96, expediente físico escaneado.

¹⁴ Carpeta Primera Instancia, archivo 010, expediente digital.

¹⁵ Carpeta Primera Instancia, archivo 075, expediente digital.

¹⁶ Carpeta Primera Instancia, archivo 075, folios 1 y 2, expediente digital.

el proceso, como de manera atinada lo efectuó el *a quo* en la determinación objeto de impugnación.

En efecto, sin lugar a ambages de ninguna naturaleza, aflora con nitidez que no salieron avantes las pretensiones de la demanda, ni tampoco en la contestación y medios exceptivos formulados por la demandada, sino que, por el contrario, el juez de la causa halló un incumplimiento mutuo en las obligaciones contractuales de las partes, es decir, por parte del demandante y por el ente societario demandado, más no respecto de la fiduciaria vinculada al juicio.

Ante ello, declaró la terminación del contrato de compraventa objeto de la controversia judicial bajo la figura del mutuo disenso tácito, la que constituye una *“figura de creación jurisprudencial para situaciones en las que “ambas partes vinculadas dentro de un contrato, incumplían de manera recíproca sus obligaciones”*¹⁷.

De ese modo, el *a quo* ordenó las restituciones recíprocas que encontró procedentes, respecto de la parte demandante y la demandada.

Bajo esa perspectiva, se tiene que, si bien es cierto la vinculación de la FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. fue realizada a instancias del juzgado de conocimiento como medida de saneamiento del proceso, en tanto, que la misma figuraba en el contrato de promesa de compraventa, por lo que consideró necesaria convocarla al juicio para efectos de que efectuara las manifestaciones que considerara pertinentes. Esta determinación no mereció reparo alguno por los sujetos procesales, por lo que tal determinación alcanzó firmeza.

En ese horizonte, no resulta factible que la parte demandante se duela ahora de la condena en costas procesales, cuyo ordenamiento emana por disposición legal a cargo de la parte vencida en el juicio, tal como de manera categórica lo impone el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, sin que en el momento procesal oportuno entrara a controvertir la vinculación de la fiduciaria, si en su criterio ella no debía ser llamada al litigio, siendo que ante su silencio, la decisión en tal sentido cobró firmeza y la misma compareció al proceso, constituyó apoderado judicial que la representara y ejerció una defensa activa en el proceso al oponerse a la prosperidad de las pretensiones, al igual que mediante la formulación

¹⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC15762-2014. Radicación 0800131030032007-00215-01. Magistrado Ponente FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ.

en su defensa cuatro excepciones de mérito y escrito separado contentivo de una excepción previa¹⁸.

Ante ello, debe colegirse, sin hesitación alguna, que la fiduciaria actuó como parte activa en esta senda procesal, con la calidad en la que fue vinculada al proceso, esto es, como litisconsorte necesario de la parte demandada, conforme lo prevé el artículo 61 del Código General del Proceso.

De otra parte, la figura procedimental de las costas, de la cual hace parte las agencias en derecho, es un concepto de naturaleza económica que debe ser asumido por el litigante que resulta vencido en el juicio. Ello, a tenor de lo contemplado en la regla 1ª del artículo 365 del Código General del Proceso.

Igualmente, y de conformidad con la regla 2ª de la reseñada disposición, la condena debe efectuarse en la sentencia. Por último, cumple advertir que la regla 6ª del canon normativo en alusión contempla que *“Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos”*.

Conforme lo expuesto, emerge con nitidez que en el caso analizado había lugar a condenar en costas a la parte demandante al resultar vencida en el juicio que promovió. Ello, si se tiene en cuenta que la terminación del contrato de promesa de compraventa obedeció a la aplicación de la figura jurisprudencial del mutuo disenso tácito y jamás a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, como de manera inadvertida lo pregonaba el extremo activo, en tanto que, se reitera, el numeral 2º del acápite resolutivo de la sentencia impugnada negó las pretensiones incoadas en el libelo genitor¹⁹.

De ese modo, el reproche orientado a que no había lugar a la condena en costas está llamado al fracaso, habida cuenta que, por disposición legal, era un deber del juez que tramitaba el proceso impartir la correspondiente condena por este concepto.

¹⁸ Carpeta Primera Instancia, archivo 013, expediente digital.

¹⁹ Carpeta Primera Instancia, archivo 075, folio 1, expediente digital.

Por último, cumple advertir que esta operadora judicial no se ocupará de analizar el porcentaje del 30% de las costas que le corresponden asumir al demandante. Ello, en consideración a que este aspecto no mereció el reproche de este sujeto procesal, sino que su inconformidad versó exclusivamente sobre la condena impuesta en este sentido, por lo que su reparo concreto frente a esta temática estuvo orientado solamente a que fuera absuelto de pago de estos emolumentos y no discutió que debía disminuirse el porcentaje fijado.

CONCLUSIÓN

Colofón con lo expuesto, esta operadora judicial comparte la decisión de primera instancia en lo referente a la condena en costas, y que fue objeto de alzada, la cual vale decir, cobijó al demandante en un 30% y a favor de la FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. De ese modo, se impone la confirmación de la sentencia objeto de alzada, en consideración a que los argumentos expuestos por el recurrente no lograron derruir el mandato en ella impuesto.

No se impondrá condena costas en esta instancia al no aparecer causadas. Lo anterior, de conformidad con la pauta legal tipificada en el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE CALARCÁ, QUINDÍO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 24 de enero de 2022 en la audiencia de instrucción y juzgamiento, por el Juzgado Primero Civil Municipal de Calarcá, Quindío, en el proceso de resolución de contrato de promesa de compraventa promovido por HERNÁN RICARDO HERNÁNDEZ en contra de CONSTRUINVERSIONES A&M S.A.S EN REORGANIZACIÓN, trámite al cual se dispuso la vinculación de la FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., en calidad de litisconsorte de la parte pasiva, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **SIN COSTAS** en esta instancia.

TERCERO: **DEVOLVER** el expediente digital a su lugar de origen, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHORQUEZ
JUEZA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA

POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 106

DEL 05 DE AGOSTO DE 2022

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez

PAULA ANDREA GRANADA BAQUERO

SECRETARIA

Enlace de sitio de publicación: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-calarca>

...

Firmado Por:
Carrasquilla Bohorquez Beatriz Elena
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Con Conocimiento En Asuntos Laborales
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e151cf7538ad6826fbfdd7aad1718d6cc8caf7adbcf75ad7c088d93f8ea8966a**

Documento generado en 04/08/2022 04:56:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>